

Buenos Aires, 26 de mayo de 2020.

Autos, Vistos y Considerando:

ARBEY LONDOÑO PEREZ, inicia la presente demanda por la que pretende se dicte una medida cautelar innovativa en los términos del art. 230 CPCCN y ccs, consistente en ordenar a AFP INVERSIONES SRL (30- 71595433-4) con domicilio en JERONIMO SALGUERO 3172 PISO 3° (CABA) a que proceda al pago íntegro de la remuneración correspondiente a los meses de Marzo y de abril de 2020 que le adeuda el empleador.

Refiere que ingresó, según consta en el recibo salarial el 2/1/20 a prestar tareas para la accionada AFP INVERSIONES (CUIT 30-71595433-4) cumpliendo las siguientes labores: encargado de caja, inventario, reposición y recepción de mercadería, limpieza de local y atención del cliente, en su local con nombre de fantasía "GUAPALETAS" con domicilio en Salguero 3172 Piso 3 (CABA).

Detalla el horario que cumplía y los días en que desempeñaba su labor; afirma que ello fue así hasta que la cuarentena impidió la continuación de sus labores de manera presencial; pese a ello AFP INVERSIONES SRL no le pagó el salario del mes de marzo de 2020 así como tampoco el de abril de 2020, no obstante que se le manifestó en diversas oportunidades que ya les iban a pagar el salario, sin que al día de interponer la presente demanda se le haya pagado suma alguna.

Por otra parte, refiere una serie de irregularidades registrales a los fines de salvaguardar derechos futuros, pero no pretende en la presente acción cautelar, pronunciamiento ni prueba sobre dichas cuestiones.

Transcribe el TCL que enviara, y que anexa a la presente demanda, TCL-CD 67159522 dirigida a AFP INVERSIONES SRL con fecha sello postal 5/5/20:"1)Intimo por medio de la presente a que en plazo de 48 hs me deposite el salario correspondiente al mes de marzo 2020 siendo que al día de la fecha no se me ha depositado suma alguna en mi cuenta así como también me deposite dentro del quinto

día hábil del mes el sueldo correspondiente al mes de abril bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Asimismo, referente a mi puesto de trabajo intimo plazo 48 hs informe si en el plazo de 30 días procederá regularizar mi contrato de trabajo bajo apercibimiento ley 24.013 conforme realidad de los hechos y CCT aplicable que a continuación se detallan: Fecha Real de ingreso 26/12/2019 (y no 02/01/2020 como figura en recibo salarial absolutamente fraudulento); Categoría: ENCARGADO (conforme CCT 273/96) Tareas: encargado de caja, inventario, reposición, recibir mercadería, limpieza de local y atención al cliente para AFP INVERSIONES SRL en el local con nombre de fantasía "GUAPALETAS" con domicilio en Salguero 3172 (CABA); Remuneración percibida: \$20557, en plena violación a la normativa legal y convencional vigente. Asimismo, las horas extras eran abonadas por fuera de toda registración. ; Días y horarios de trabajo: Jueves a lunes. Lunes, jueves y domingo de 16 a 22. Viernes de 1630 a 23 y sábados de 18 a 23. Asimismo, desde el 28/1/20 hasta el 6/3/20 mi jornada fue de lunes a lunes, sin francos, en plena violación a la normativa legal y convencional vigente realizando la siguiente jornada: De Domingo a jueves de 16 a 22 hs. Viernes y sábados de 1630 a 23 Hs, trabajando además 19 horas extras en el mes de enero y 54 horas extras en el mes de febrero, abonadas por fuera de toda registración.; 2) Intimo plazo 48 hs abone:diferencias salariales por categoría y jornada denunciadas en punto 1, horas extras laboradas denunciadas y abonadas por fuera de toda registración, adicionales de convenio, aguinaldo y vacaciones proporcionales y de acuerdo a datos reales denunciados, haga entrega de certificados de trabajo y servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT; 3) Proceda a registrar en sus libros y Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Lavalle 1554, C.A.B.A.registros conforme las prescripciones de Ley, bajo apercibimiento de realizar la denuncia ante los organismos correspondientes; 4) Proceda a efectivizar los correspondientes descuentos en concepto de retenciones y deposite los mismos ante los organismos de la Seguridad Social, sindicales y previsionales, de acuerdo a datos reales denunciados bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 132 bis LCT. 5) Le hago saber que en virtud de la manda del Art.11 Inc. B LNE 24013, he comunicado las circunstancias que califican la defectuosa

registración a la AFIP. 6) Todo lo hasta aquí expuesto lo es bajo apercibimiento de considerar sus evasivas, su silencio o su negativa a satisfacer mis legítimos reclamos sobre mis derechos laborales descriptos en el presente, como injuria suficiente para finalizar el contrato laboral por su exclusiva culpa.

Manifiesto que hasta tanto no cumpla con mis derechos haré retención de tareas.-“.

Por los motivos antes expuestos y exclusivamente por la falta de pago de los salarios del mes de marzo y abril 2020 solicita en los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 55 y 155 de la L.O. 18.345 y normas concordantes, la habilitación de la feria judicial para hacer lugar a la medida cautelar innovativa.

Oído el Sr.Fiscal del Trabajo, corresponde referirme a la medida cautelar pretendida, pues más allá de la suerte final que podría tener la causa, lo cierto y concreto es que la petición específica que cautelarmente solicita en la especie requiere de una respuesta urgente por cuanto refiere a una cuestión de orden público suscitada en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 297/20 y 329/20 creados para hacer frente al nuevo coronavirus, y que establecen medidas relativas a la protección de la salud de la población y la tutela del trabajo.

Ahora bien, en el caso, la modalidad de cautela solicitada en autos es asimilable en su análisis, a las llamadas en la doctrina procesal “medidas autosatisfactivas” o “anticipatorias”.

A partir del fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, del 7.8.97 (LL 1997 – E 653), se ha aceptado la viabilidad de peticiones cautelares autónomas con carácter autosatisfactivo, en aquellos casos en que pudieren mediar daños de dificultosa reparación si se espera la oportunidad de obtener un pronunciamiento definitivo y también que para ello debe mediar una verosimilitud del derecho calificada y un peligro en la demora acentuado.

Partiendo de estas premisas y dejando a salvo que lo aquí evaluado no significa en modo alguno adelantar opinión respecto al resto de los reclamos que invoca y de los que hace expresa reserva, el fumus bonus iuris, resulta acreditado con la documental que se acompaña (recibo de haberes correspondiente al mes de febrero, TCL intimatorio, declaración testimonial documental que se encuentra suscripta electrónicamente por el letrado que lo representa).

Esos mismos elementos permiten inferir el intenso peligro en la demora toda vez que en la génesis misma de la normativa aludida se encuentra priorizar el derecho a la vida y la salud y para ello resulta necesario asegurar los medios de subsistencia indispensables de las personas, en virtud de lo cual se dictaron dichas normas y claramente la alta de pago del salario, atenta contra dicho objetivo.

Por todo ello y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, cuyo dictamen comparto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por ARBEY LONDOÑO PEREZ e intimar a la accionada AFP INVERSIONES S.R.L. a que en el plazo de 48 horas, deposite los salarios adeudados correspondientes a los meses de marzo y abril, bajo apercibimiento de ejecución.

NOTIFIQUESE, por Carta Documento, que habrá de contener la íntegra transcripción del presente, a cargo de la parte actora
NOTIFIQUESE A LAS PARTES Y AL FISCAL INTERVINIENTE.

En la fecha confeccioné una ne y notifiqué al fiscal. Conste.